

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado la apoderada judicial de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiocho de Julio de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1483

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE VICENTE JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. Y MINTRABAJO
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00028-00

Santiago de Cali, Veintiocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 06/07/2022, la apoderada judicial de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A. abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No1235 del 29/06/2022, Notificado en Estado No.89 del 01/07/0022, el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No.349 del 17/09/2021, y mediante la cual **MODIFICA LOS NUMERALES 3. Y 6. De** la Sentencia No. 165 del 28/06/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, *por considerar que su representada no fue condenada en costas, basado en los siguientes hechos:*

- 1.-Mediante la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, el juez de instancia condenó a mi defendida a pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).
- 2.-Una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, conoció del recurso de apelación, el día 17 de septiembre de 2021 profirió fallo modificando los numerales 3ºy 6º de la sentencia de primera instancia y condenando en costas en la suma de novecientos mil pesos (\$900.000).
- 3.-Una vez el expediente volvió al Juzgado se practicó la liquidación de costas y las mismas fueron aprobadas, sin embargo, en la misma se inobservó lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De igual forma se obvió el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

Nótese entonces que la Sentencia No.165 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Distrito Judicial de Cali, dispuso en su numeral ...

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por Secretaria incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00)** como agencias en derecho, a cargo de cada una de las entidades demandadas, **COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. Y MINISTERIO DE TRABAJO** a favor de la parte actora.

Así mismo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, dispuso en Sentencia No.349 del 17 de Septiembre de 2021, en sus numerales

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia, en el sentido de, **ABSOLVER** al Ministerio del Trabajo de las costas procesales. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las partes vencidas en juicio, **COLPENSIONES** y **FIDUAGRARIA S.A.** Agencias enderecho en la suma de \$900.000,00, por cada una a favor de la parte demandante, **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**.

Fue así como este despacho procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, liquidando las costas, a cargo de **FIDUAGRARIA S.A.**, las cuales quedaron :

A FAVOR DEL DEMANDANTE **JOSE VICENTE JIMENEZ CASTILLO**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$900.000.00
TOTAL	\$1.400.000.00

SON: **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000.00)** A CARGO DE LA DEMANDADA **FIDUAGRARIA S.A.** y a FAVOR DEL DEMANDANTE **JOSE VICENTE JIMENEZ CASTILLO**.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento de la Peticionaria, pues en ningún momento se inobservó lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, ni se obvió el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. si se tiene en cuenta que tal y como ella misma lo indica, se acató la orden del Superior.

No siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandada **FIDUAGRARIA S.A.**, el despacho mantiene su posición y en consecuencia **NO REPONDRA** el auto atacado, concediendo el **RECURSO DE APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO**, por ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**; Aunado a lo anterior, se conminará a la apoderada judicial de la **FIDUAGRARIA S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de poner en funcionamiento el aparato judicial de manera descomedida y desconsiderada, si se tiene en cuenta la congestión por la que atraviesa la Justicia.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No1235 del 29/06/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A., para que en lo sucesivo se abstenga de poner en funcionamiento el aparato judicial de manera descomedida y desconsiderada, si se tiene en cuenta la congestión por la que atraviesa la Justicia.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No1235 del 29/06/2022, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	03/08/2022 ESTADO No. 104
Secretaria	